

ministrativo, y dando cuenta á la legislatura, ó al tribunal superior, de las faltas cuya gravedad así lo exigiere.

IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Concurrir al acto de abrir y de cerrar la legislatura sus sesiones ordinarias.

XI. Acordar que concurran el secretario del despacho ó el tesorero general á las sesiones de la legislatura para que den á esta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga á los proyectos de ley ó decreto.

XII. Pasar al fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejerza en ellos, segun su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XIV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los empleados de la secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten; suspenderlos hasta por tres meses ó privarlos de la mitad de su sueldo durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones que no den motivo á que se les instruya causa.

XV. Proponer á la legislatura, por medio de terna, el tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los jefes de oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

XVI. Nombrar los jueces especiales del estado civil y fijar la demarcacion en que deben ejercer sus actos.

XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesion lo faculte la ley.

XVIII. Suspender á los jefes políticos, y con informe de estos á alguno ó á todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la legislatura, y en su receso á la diputacion permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

XIX. Imponer multas á los mismos jefes políticos hasta en la mitad de su sueldo por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

XX. Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

XXI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detencion ó trescientos pesos de multa.

XXII. Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento.

XXIII. Poner sobre las armas á la guardia nacional con aprobacion de la legislatura, ó de acuerdo con la diputacion permanente en los recesos de aquella.

XXIV. Movilizar libremente dicha guardia despues de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y segun lo exijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la constitucion general.

XXV. Presidir las sesiones de los ayuntamientos y las de toda clase de juntas á las que concurra con su carácter oficial.

XXVI. Glosar las cuentas anuales de los mismos ayuntamientos, obligándoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

XXVII. Examinar los arbitrios municipales y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar á los ayuntamientos.

XXVIII. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XXIX. Tomar, en caso de invasion exterior ó conmocion interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo mas pronto posible á la aprobacion de la legislatura si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocacion á sesiones extraordinarias á la diputacion permanente.

Art. 78. No puede el gobernador:

I. Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la legislatura.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

III. Imponer contribucion alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado.

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares ó la instalacion de la legislatura.

V. Intervenir en las elecciones para que recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la eleccion, ademas de la responsabilidad.

VI. Separarse de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso de la legislatura, ó de la diputacion permanente, en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las personas ó cosas que en él se versen.

VIII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la legislatura ó de la diputacion permanente.

IX. Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan, y aun entónces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

XI. Sancionar las leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales ó de pago, sin que vayan autorizados por el secretario de gobierno.

Art. 79. El gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Art. 80. Su duracion será de cuatro años, y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 81. Terminado el período constitucional, no podrá el gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar el que deba cubrir sus faltas.

SECCION XI.

Del secretario del despacho.

Art. 82. El ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se exigen para ser diputado, y se denominará «secretario de gobierno.»

Art. 83. Será el jefe de la secretaría, y correrán á su cargo todos los negocios del ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 84. Las faltas del secretario serán suplidas por otro que nombre el gobernador, y no por un oficial de la secretaría, si aquellas pasan de tres meses.

SECCION XII.

Del gobierno político de los cantones y municipalidades.

Art. 85. El gobierno político de los cantones se comete á un individuo que se denominará «jefe político.» Residirá en la cabecera respectiva y durará dos años en su encargo.

Art. 86. Para ser jefe político se requieren las mismas eualidades que para los diputados exigen los artículos 42 y 43 de esta constitucion. La de vecindad no es indispensable que sea en el canton que haga la eleccion, pero sí en el Estado.

Art. 87. Los jefes políticos son los representantes del poder ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al gobernador.

Art. 88. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada municipalidad.

Cumplirán, sin intervencion de los ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexion con los ramos municipales.

Art. 89. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCION XIII.

Del tribunal superior de justicia.

Art. 90. El tribunal superior de justicia se compondrá de un presidente, cuatro magistrados propietarios, tres supernumerarios y un fiscal, que durarán cuatro años en su encargo.

Art. 91. Para ser presidente ó magistrado se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años; profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal.

Para ser fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demas cualidades anteriores.

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la legislatura al mismo tiempo que el de gobernador; y por medio de un decreto especial se hará la declaracion de los que resulten electos.

Art. 92. El tribunal superior se instalará, en cada período constitucional, el mismo dia señalado para que tome posesion el gobernador del Estado, haciendo ante la legislatura todos sus miembros la formal protesta de guardar esta constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen, y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 93. El tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningun caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que se le autorice legalmente por la legislatura.

Art. 94. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesion los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados.

Art. 95. Jamas podrán reunirse en el tribunal dos ó mas magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Siendo el parentesco con el presidente, este permanecerá en el tribunal: si lo hay entre los magistrados, ó entre estos y el fiscal, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la eleccion para reemplazar la falta.

Art. 96. El fiscal, ademas de las funciones propias de su cargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusacion, excusa, enfermedad ú otro impedimento análogo de algun magistrado y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2ª instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Art. 97. Corresponde al tribunal superior:

I. Iniciar á la legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislacion civil, penal y de procedimientos judiciales.

II. Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad

que han de formarse por delitos oficiales á los diputados, al gobernador, á los miembros del tribunal y al secretario de gobierno.

III. Nombrar los jueces de 1.^a instancia, admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada, que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.

IV. Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á estos y á los empleados de los juzgados de 1.^a instancia las licencias que pasen de un mes.

V. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

VI. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

VII. Formar su reglamento interior.

VIII. Ejercer en pleno, ó dividido en salas, las demas atribuciones que le demarquen las leyes.

SECCION XIV.

De los jueces de primera instancia.

Art. 98. Para ser juez de 1.^a instancia se requieren las mismas cualidades que para ser fiscal del tribunal superior.

Art. 99. El cargo de juez de 1.^a instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

SECCION XV.

De los ayuntamientos.

Art. 100. Los ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamas pueda encargárseles comision ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella.

Art. 101. Será presidente del ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal.

Art. 102. Para ser miembro de ayuntamiento se requiere: ser vecino del lugar, no pudiendo recaer este cargo en los empleados del gobierno general y del Estado, ni en los demas funcionarios públicos que estén en actual ejercicio.

Art. 103. Estos cargos serán honoríficos, y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública.

SECCION XVI.

De la hacienda y crédito del Estado y de su tesorería general.

Art. 104. La hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes que estén ó queden vacantes dentro de su territo-

rio, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir y de las contribuciones que decretare la legislatura.

Art. 105. Nadie está obligado al pago de una contribucion que no haya sido decretada previamente por la representacion nacional ó la del Estado. Los ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitros municipales.

Art. 106. Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, despues que la legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el ejecutivo.

Art. 107. Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, que jamas se dará á ningun individuo ni corporacion.

Art. 108. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán real ó virtualmente á la tesorería general. El tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique, sin que estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley.

Art. 109. La menor desigualdad en el pago de sueldos da motivo á la inmediata suspension del que fuere culpable de ella, sin que sea excusa para establecer cualquiera preferencia, la categoría del empleado ó funcionario, ni el lugar ó ramo en que sirva, ni la comision que desempeñe.

Art. 110. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 111. La ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCION XVII.

De la manera de sustituir á los altos funcionarios del Estado.

Art. 112. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por mas de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la diputacion permanente, el llamamiento se hará por esta en el órden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 113. Al presidente de la legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vicepresidente de la misma. En la diputacion permanente lo sustituirán los demas miembros de ella, en el órden de sus nombramientos.

Art. 114. Cuando el gobernador propietario cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones, ántes de terminar el período constitucional, la legislatura, y en sus recesos la diputacion permanente, llamará al presidente del tribunal superior de justicia para que desempeñe aquellas,

miéntras que se verifica nueva eleccion. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su período. La eleccion se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entónces continuará funcionando el presidente del tribunal superior.

Art. 115. Las faltas temporales del jefe del ejecutivo serán suplidas por el presidente del tribunal superior de justicia.

Art. 116. En el tribunal superior de justicia, sustituirá al presidente el magistrado que haya obtenido mayor número de votos, y á los ministros propietarios ó al físcal, los supernumerarios por el órden de su eleccion.

Art. 117. Cuando falten simultáneamente un diputado propietario y el suplente respectivo, ó cuando hubiese una vacante en el tribunal superior de justicia, y estén impedidos ó funcionando todos los magistrados supernumerarios, se expedirá por la legislatura la convocatoria para elecciones extraordinarias. Esta podrá omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias.

Art. 118. Las faltas de los jefes políticos, ya sean por suspension ó por cualquier otro motivo, se suplirán por el presidente del ayuntamiento anterior de la cabecera, ó en su defecto, por el que le antecedió, y así sucesivamente miéntras se verifica nueva eleccion. Suspenso un ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

SECCION XVIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 119. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del órden comun que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo.

Para los delitos oficiales se concede accion popular, sin obligacion de constituirse parte.

Art. 120. Siempre que se trate de algun delito del órden comun, cometido por los diputados, por el gobernador, magistrados ó físcal del tribunal superior de justicia, la legislatura, erigida en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 121. De los delitos oficiales de los funcionarios, que expresa el artículo anterior, conocerán: la legislatura, como jurado de acusacion, y el tribunal superior de justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará sepa-

rado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposicion del tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del físcal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 122. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 123. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 124. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

SECCION XIX.

De la inviolabilidad y reforma de la constitucion.

Art. 125. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

Art. 126. Las reformas que se propongan á esta constitucion por una legislatura, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas, sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusion en la legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Art. 127. Las leyes fundamentales no necesitan la sancion del poder ejecutivo.

SECCION XX.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 128. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 129. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó mas empleos, ya sean del Estado, ó de este y de la Federacion, con excepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija.

Art. 130. Todos los funcionarios públicos de eleccion popular, ménos los municipales, recibirán por sus servicios la compensacion que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensacion; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la legislatura que la expida, y en el segundo, hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminucion.

Art. 131. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á des-

empeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta constitucion, la general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 132. El gobernador del Estado, los magistrados y el fiscal del tribunal superior de justicia, los jueces que disfruten sueldo, los jefes políticos, el secretario de gobierno y los del tribunal y juzgados no podrán dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó del de las personas que estén bajo su patria potestad, ó de quienes sean tutores. La infraccion de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 133. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revision de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el tribunal superior, la resolucion se dictará en sala colegiada.

Art. 134. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 135. A ningun habitante del Estado se le exigirá promesa ó protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 136. Cuando, segun las leyes, deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, esta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 137. En caso de delito infraganti, el que lo cometa, cualquiera que sea el fuero que disfrute, podrá ser detenido por las autoridades encargadas de conservar el órden, por los agentes de estas, ó por cualquiera ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 138. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena ó indicio de que es delincuente.

Art. 139. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 140. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, segun sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaldes. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 141. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutado.

Art. 142. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instruccion pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 143. En todas las municipalidades, pueblos y congregaciones se establecerán escuelas gratuitas de instruccion primaria. Los fondos destinados á esta se invertirán en la localidad que los produzca.

Art. 144. La instruccion primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspeccion de los ayuntamientos, y la secundaria bajo la del gobernador del Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Entretanto se hace la division del Estado, se conservará la que existe actualmente de los diez y ocho cantones de Acayúcan, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlan, Misantla, Orizava, Ozuluama, Papanla, Tantoyuca, Tuxpam, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Art. 2º. Esta constitucion comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con excepcion del artículo 133, que se observará luego que esté integrado el tribunal superior, rigiendo entretanto la legislacion vigente, sobre la materia de que trata dicho artículo; y con excepcion tambien de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creacion, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los dias en que deban verificarse las elecciones.

Dada en el salon de sesiones de la honorable legislatura del Estado. Heroica Veracruz, Febrero trece de mil ochocientos setenta y uno. — *Diego Espinosa*, diputado por el sexto distrito, presidente. — *Ramon Lainé*, diputado por el octavo distrito, vicepresidente. — *Mauro S. Herrera*, diputado por el primer distrito. — *Luciano F. Jáuregui*, diputado por el segundo distrito. — *José T. Betancourt*, diputado por el tercer distrito. — *J. Fructuoso Corona*, diputado por el quinto distrito. — *José J. Carrillo*, diputado por el sétimo distrito. — *Pedro García*, diputado por el noveno distrito. — *Antonio M. de Rivera y Mendoza*, diputado por el cuarto distrito, secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia. Heroica Veracruz, Febrero 18 de 1871. — *Francisco H. y Hernandez*. — *C. A. Pasquel*, jefe interino de la seccion de gobierno.